República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-68424960-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 14 de Julio de 2026

Referencia: Sentencia; EX-2023-100928127- -APN-SGASAD#TFN, "INDUNOR S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Juan M. Soria —Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación—, a fin de resolver en los autos caratulados "INDUNOR S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación", EX-2023-100928127- -APN-SGASAD#TFN,

El Dr. González Palazzo dijo:

I. Mediante RE-2023-100921168-APN-SGASAD#TFN se presenta por apoderado la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución DI-2023-69-AFIP-ADPASO#SDGOAI dictada por la Aduana de Paso de los Libres (AD PASO), mediante la cual se declaró prescripta la acción para el cobro de los reintegros correspondientes a las destinaciones de exportación a consumo que se detallan en el anexo de la misma. La recurrente sostiene que la Aduana hizo caso omiso a las solicitudes efectuadas al no considerarlas como interruptivas del plazo de prescripción de la acción. Alega que tuvo un inconveniente con el sistema de facturación de las destinaciones en cuestión y la Aduana de Paso de los Libres nunca dio respuesta a sus pedidos de instrucciones al respecto y de suspensión del plazo de prescripción hasta tanto se pudiera resolver. Sostiene que interrumpió la prescripción del plazo para reclamar el pago de reintegros conforme lo establece el art. 843, inc. a) del Código Aduanero (CA) y la sustanciación del reclamo se mantuvo en curso por lo que el plazo de prescripción también se suspendió, conforme lo dispuesto en el art. 842 del CA, hasta el dictado de la resolución aquí apelada. Cita la Resolución General (RG) ex-AFIP N° 2758/2010. Alega que ante las aduanas de Buenos Aires y de Barranqueras se produjo la misma situación y ambas respondieron sin problema. Afirma que la

declaración de prescripción del plazo para reclamar el pago de los reintegros es improcedente e inconstitucional. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Formula reserva del caso federal. Solicita se revoque la resolución apelada y se instruya a la Aduana de Paso de los Libres para que garantice la posibilidad de reemplazar en el sistema las facturas erróneas, levantar el bloqueo y proceder al cobro de los reintegros correspondientes.

II. Mediante IF-2023-139661162-APN-DTD#JGM se presenta la representación fiscal y contesta el traslado conferido. Realiza una reseña de los hechos acontecidos. Efectúa una negativa genérica de los hechos y derecho invocados por la actora, no reconocidos expresamente. Realiza una descripción del procedimiento establecido en las RG ex-AFIP nros. 1921/05, 2758/10 y 3085/11. Afirma que la actora no cumplió con los mismos e incurrió en errores que, pese a encontrarse advertida por la propia Aduana, no subsanó en tiempo y forma. Por esa razón el Fisco entiende que no adeuda reintegro alguno. Considera que la actora efectuó meras presentaciones al solo efecto de intentar interrumpir la prescripción a pesar de tener conocimiento de las circunstancias que impedían el desbloqueo de los reintegros, las cuales eran imputables a aquella. Afirma que la recurrente contaba con las herramientas para cumplir con los requisitos y subsanar los errores desde el momento de la oficialización de las destinaciones. Cita la Instrucción ex-AFIP N° 5/2003 que implementó el sistema de consulta informática del estado de las destinaciones. Afirma que la actora no ha demostrado haber cumplido con los requisitos necesarios para que proceda el pago de los estímulos a la exportación. Sostiene que admitir la pretensión de la actora implicaría la posibilidad infinita de interrumpir la prescripción liberatoria. Ofrece prueba. Formula reserva del caso federal. Solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III. Mediante IF-2023-139658984-APN-DTD#JGM la demandada acompañó las actuaciones administrativas SIGEA N° 19499-312-2023 en formato digital, en un total de 20 fojas. Por PV-2023-140264428-APN-VOCXVII#TFN se declaró la causa como de puro derecho. Mediante PV-2026-30680836-APN-VOCXVII#TFN se elevaron las actuaciones al conocimiento e intervención de la Sala “F”, quedando en estado de dictar sentencia.

IV. De la compulsa de las actuaciones administrativas acompañadas surge que a fs. 1-5 (fs. 2-6 de la versión digital) el 16/05/23 la firma aquí actora peticionó, ante la Aduana de Paso de Los Libres, la interrupción del plazo de prescripción de la acción para reclamar los estímulos a las exportaciones correspondientes a las destinaciones de exportación que allí detalla. En dicha oportunidad la recurrente hizo expresa referencia a sus presentaciones anteriores las cuales tramitaron mediante los expedientes SIGEA nros. 19499-510-2020, 19499-509-2020, 19499-73-2019, 19499-74-2019 y 17418-805-2016.

Cabe destacar que, como prueba documental en autos, la actora acompañó las partes pertinentes de las actuaciones señaladas precedentemente, —algunas de las cuales tramitaron por ante las Aduanas de Buenos Aires y Rosario— y manifestó que versaron sobre las mismas circunstancias que las aquí ventiladas.

De los elementos adunados a la causa surge que en el año 2016 la actora advirtió que el programa informático implementado a partir del 2011 para el envío de las facturas de exportación producía un error consistente en consignar condición de venta “CPT" (*Carriage Paid To)* —es decir con el costo del transporte pagado por el vendedor—, informando como valor definitivo de la mercadería exportada, solo el valor FOB (*Free on Board*) —es decir sin incluir el valor del flete— cuando en realidad correspondía tomar valor FOB más los costos de flete y seguro. Esta circunstancia produjo una inconsistencia entre el valor declarado en los permisos de embarque (PE) —es decir FOB más flete y seguro— y las facturas electrónicas enviadas, correspondientes a cada uno de ellos, que consignaban un valor definitivo menor —sólo FOB—.

La citada inconsistencia se extendió a las operaciones realizadas desde el año 2011 hasta que fue advertida en el año 2016 y provocó consecuentemente el bloqueo del pago de los estímulos a la exportación.

Advertido el inconveniente la actora informó lo acaecido a las aduanas intervinientes a fin de lograr el desbloqueo del pago.

Según las constancias documentales obrantes en autos y tal como se detalla en el apartado B) del punto VI del escrito de apelación, la actora expresó que una vez resuelto el error del sistema, en trabajo conjunto con funcionarios de la Aduana de Buenos Aires, se procedió al desbloqueo del pago de los estímulos mediante la generación de notas de crédito por cada una de las facturas, la rectificación de los valores y su posterior reenvío.

Ahora bien, respecto a la Aduana de Paso de los Libres, surge de la prueba detallada en el apartado A) del punto VI del escrito de recuro, que la actora realizó diversas presentaciones, informando el inconveniente técnico y solicitando la rectificación en los términos del punto 4 del Anexo de la RG ex-AFIP N° 3085/2011, requiriendo asimismo que se mantuviera la vigencia de los estímulos y se suspendiera el plazo de prescripción (arts. 842 y 843 del CA).

Por otra parte, mediante RE-2023-100925318-APN-SGASAD#TFN y RE-2023-100925539-APN-SGASAD#TFN la firma actora acompañó copias de las notas presentadas el 8/6/18 y 28/11/22 ante la Aduana de Rosario requiriendo su intervención ante la Aduana de Paso de los Libres a fin de que ésta última procediera conforme lo dispuesto en el punto 4 del Anexo de la RG N° 3085/2011, sin que existan constancias en el expediente administrativo de decisión alguna adoptada tomada por el servicio aduanero al respecto.

No obstante ello, la Aduana de Paso de los Libres, dictó el acto aquí recurrido denegando lo solicitado por considerar que la firma exportadora conocía el procedimiento de rectificación para levantar los bloqueos operativos y no lo realizó en tiempo y forma, declarando consecuentemente prescripta la acción para reclamar su pago.

V. Sentado ello, corresponde determinar si es ajustada a derecho la resolución apelada.

Primeramente, cabe destacar que no se encuentra controvertido en autos que la actora oficializó los PE objeto de la litis y abonó los derechos correspondientes, gozando las operaciones del beneficio de reintegro por estímulos, conforme lo regulado en la Sección X del CA.

En este sentido la actora presentó, ante la Aduana de Paso de los Libres, reiteradas multinotas solicitando que fueran consideradas interruptivas del plazo de prescripción para percibir los estímulos.

Sin embargo corresponde advertir que las partes no aportaron en estos autos las constancias de las presentaciones originarias de solicitud de pago de los estímulos, a pesar de la medida para mejor proveer que fuera dispuesta mediante PV-2026-35455852-APN-VOCXVII#TFN.

Si bien surge, de las pruebas acompañadas, que similar inconveniente pudo resolverse favorablemente ante la Aduana de Buenos Aires, la Aduana de Paso de los Libres procedió al bloqueo del pago ante la falta de cumplimiento con los requisitos exigidos por la RG ex-AFIP N° 1921/05 y posteriormente, con el dictado de la resolución aquí apelada, denegó lo requerido y consideró prescriptos los estímulos correspondientes a las destinaciones de marras.

De lo expresado precedentemente se coligen dos situaciones precisas:

En primer lugar resulta evidente que la Aduana de Paso de los Libres no dio trámite a las solicitudes de pago de estímulos debido a que las inconsistencias detectadas generaron su bloqueo.

En segundo lugar, en cuanto al carácter interruptivo de la prescripción invocado por la actora en los términos del art. 843, inc. a) del CA, las solicitudes de pago de estímulos no se encuentran agregadas a las actuaciones administrativas.

En cuanto al bloqueo del pago de los estímulos no surgen, de las pruebas aportadas por la actora, constancias de haber subsanado las observaciones conforme los procedimientos establecidos en las normas rectoras de la materia, a saber: RG ex-AFIP N° 2758/2010, sus modificatorias y complementarias, RG ex-AFIP N° 3085/2011 y reforma mediante RG ex-AFIP 4480/2019 e Instrucción General (IG) ex-AFIP N° 11/2011, máxime cuando fue la propia actora quien advirtió el error y participó en reuniones con funcionarios del servicio aduanero a fin de dar una solución al inconveniente.

Resulta claro, incluso ponderando los antecedentes de la Aduana de Buenos Aires, que la actora debió subsanar las inconsistencias que producían el bloqueo de pago antes del vencimiento del plazo de prescripción de la acción para percibir los estímulos. Ello exigía anular las facturas erróneas mediante la emisión de notas de crédito, confeccionar nuevas facturas post y realizar una presentación por formulario multinota —conforme RG ex-AFIP N° 3085/11 antes de su modificatoria mediante RG ex-AFIP N° 4480/2019— o mediante la reapertura de la operación a través del sitio web oficial, registrando las nuevas facturas post dentro del plazo de diez (10) días corridos e imputándolas a los PE correspondientes, para su cierre automático —conforme RG ex-AFIP N° 3085/11 luego de su reforma—.

Ello habría permitido el desbloqueo de los pagos de los estímulos, circunstancia que no surge acreditada con relación a las operaciones oficializadas ante la Aduana de Paso de los Libres.

En efecto, de la prueba documental acompañada por la actora, detallada en el Punto VI, apartado B) del escrito de apelación, surge que, respecto de las operaciones de exportación oficializadas ante la Aduana de Buenos Aires, en las cuales se verificó el mismo inconveniente con las facturas presentadas, se procedió de la manera descripta precedentemente, es decir según lo establecido por la normativa

aplicable, a fin de subsanar el error.

Sin embargo, de las constancias acompañadas por la recurrente, detalladas en el punto VI, apartado A) del escrito recursivo, no surge que la firma haya procedido de esa manera a fin de subsanar las inconsistencias detectadas. Por el contrario solo se evidencian reiteradas presentaciones tendientes a poner en conocimiento de la Aduana de Paso de los Libres los inconvenientes con las facturas presentadas, pero en ningún caso se informa que se procedió a subsanar el error mediante el cumplimiento con los pasos establecidos normativamente.

Respecto de la prescripción de la acción para reclamar el pago de los estímulos, el art. 840 del CA establece que se producirá transcurridos cinco (5) años y el art. 841 del mismo cuerpo legal aclara que el plazo quinquenal comenzará a computarse desde el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cumplido la exportación de que se tratare.

Asimismo, conforme lo establece el art. 843 del CA, el plazo de prescripción de la acción se interrumpe por: *"… a) el reclamo de pago interpuesto ante el servicio aduanero…"*

La norma transcripta no condiciona tal carácter a que se encuentren cumplidos los requisitos formales necesarios para la procedencia del pago.

En este sentido, corresponde expresar que efectivamente la solicitud efectuada por la recurrente interrumpió el plazo de prescripción del pago de estímulos.

Por su parte, el art. 842 del código citado expresa que se suspende el plazo de prescripción: *"… a) durante la sustanciación del reclamo de pago ante el servicio aduanero…"*

Si consideramos que las solicitudes presentadas por la actora con anterioridad al 31/12/2016 resultaron interruptivas en los términos del art. 843, inc. a) del CA, el plazo establecido por el art. 840 del CA se reinició y vencía el 31/12/2021. Es decir que hasta esa fecha la actora tuvo oportunidad de subsanar las observaciones que produjeron el bloqueo del pago.

En la práctica el trámite quedó a la espera de que la actora subsanara las observaciones, de las cuales se encontraba informada, aunque la Aduana de Paso de los Libres no emitiera resolución alguna o la emplazara formalmente.

En efecto, aunque la presentación inicial interrumpió el plazo de prescripción conforme lo establecido por el art. 843 del CA, la interrupción de la prescripción no puede prolongarse indefinidamente con cada presentación posterior efectuada por la actora si la paralización del trámite de pago de los estímulos resultaba imputable a ésta. En el caso de autos, pasaron más de diez (10) años sin que la exportadora subsanara las observaciones detectadas, a pesar de encontrarse informada de las mismas y conocer el procedimiento para su corrección y desbloqueo, tal como ocurrió con la Aduana de Buenos Aires.

Por lo expuesto hasta aquí y del análisis exhaustivo de las constancias administrativas, considero que la Aduana de Paso de los Libres no incurrió en vicio ni error interpretativo alguno al plasmar las conclusiones que fundamentan el acto administrativo dictado. Por el contrario, resulta ser el corolario de una correcta y razonada ponderación de los elementos fácticos y de las normas jurídicas aplicables al caso.

En consecuencia corresponde confirmar la resolución apelada, por cuanto la actora no acreditó el cumplimiento con el procedimiento establecido a fin de subsanar las inconsistencias que generaron el bloqueo del pago de los estímulos, los cuales se encontraban prescriptos al 31/12/2021.

VI. En cuanto a las costas del proceso, no advierto razones que ameriten apartarme del principio general de la derrota, por lo que se imponen a la actora vencida, conforme lo establece el art. 1163 del CA

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1. Confirmar la Resolución DI-2023-69-E-AFIP-ADPASO#SDGOAI, dictada por la Aduana de Paso de los Libres en el expediente administrativo SIGEA N° 12720-853-201519496-6-2023.

2. Costas a la actora vencida.

Así lo voto.-

El Dr. Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. González Palazzo. Así lo voto.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1. Confirmar la Resolución DI-2023-69-E-AFIP-ADPASO#SDGOAI, dictada por la Aduana de Paso de los Libres en el expediente administrativo SIGEA N° 12720-853-201519496-6-2023.

2. Costas a la actora vencida.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, envíese a la guarda temporal.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Juan M. Soria, en los términos del art. 52 del RPTFN.

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.07.08 15:28:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.07.14 16:39:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.14 16:39:37 -03:00